



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02520-2013-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX CRUZ QUIÑONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Cruz Quiñones contra la resolución de fojas 758, de fecha 16 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con demanda de fecha 10 de marzo de 2011, y escrito subsanatorio de fecha 16 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, solicitando que se declare la nulidad del despido arbitrario del que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Refiere que ha laborado para la entidad emplazada, como obrero en el cargo de serenazgo, desde el 4 de abril de 2008 hasta el 1 de febrero de 2011, fecha en que fue despedido, no obstante que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

El procurador público de la entidad demandada interpone las excepciones de oscuridad en el modo de proponer la demanda, de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón de la materia; asimismo, denuncia civilmente a Servir; y, contesta la demanda señalando que el recurrente se encontraba sujeto al régimen de contrato administrativo de servicios, que es un régimen laboral de plazo determinado; además, precisa que el recurrente no ostenta una plaza de personal permanente, al no haber accedido por concurso público y al no existir plaza presupuestada vacante.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa con fecha 17 de noviembre de 2011, declaró improcedente la denuncia civil formulada; con fecha 2 de abril de 2012, declaró infundadas las excepciones interpuestas; y, con fecha 3 de setiembre de 2012 declaró improcedente la demanda al considerar que para resolver la controversia suscitada existe una vía igualmente satisfactoria, toda vez que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial, propia del Derecho Administrativo;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02520-2013-PA/TC

AREQUIPA

FÉLIX CRUZ QUIÑONES

además, respecto a los cuestionamientos de los contratos administrativos de servicios, señala que el amparo no es la vía idónea al no contar con etapa probatoria.

La sala superior revisora confirmó la apelada estimando que la legislación prevé únicamente una protección resarcitoria frente al despido arbitrario en el caso de los trabajadores sujetos al régimen de contratación administrativa de servicios, por lo que la pretensión de carácter restitutoria, contenida en la demanda, deviene en improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional; agrega, que los cuestionamientos respecto a las prórrogas del contrato administrativo de servicios, no corresponden ser vistos en el proceso de amparo, al no contar con una etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto el actor; en consecuencia, se le reincorpore como obrero en el cargo de serenazgo de la emplazada. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

Procedencia de la demanda

2. Conforme se advierte de autos, la última modalidad contractual mediante la cual el demandante laboró para la municipalidad emplazada, habría sido bajo los alcances del régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 –cuya constitucionalidad ha sido reafirmada en la STC 00002-2010-PI/TC y la RTC 00002-2010-PI/TC–, pues el actor afirma que laboró desde el mes de octubre de 2010 sin haber firmado contrato administrativo de servicios alguno, y que su firma e impresión dactilar consignadas en los contratos presentados por la emplazada, correspondientes al referido período (fojas 337 a 339), han sido falsificadas; adjuntando para acreditar dicho hecho el informe técnico pericial de análisis grafotécnico obrante a fojas 361. Por su parte, la municipalidad demandada sostiene que la vía del amparo no es idónea para discutir lo afirmado por el recurrente, que el citado examen pericial ha sido emitido sin tomar en cuenta los contratos originales y que el accionante laboró y cobró como trabajador del régimen del contrato administrativo de servicios durante los meses que afirma no haber suscrito contrato.
3. En el presente caso, se determina que la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02520-2013-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX CRUZ QUIÑONES

conformidad con lo establecido en los artículos 5, inciso 2, y 9 del Código Procesal Constitucional; por cuanto no es factible en esta vía determinar la validez o no de los contratos administrativos de servicios que habría suscrito el accionante, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010. Por lo tanto, tampoco es factible determinar si estamos frente a un caso de prórroga automática del contrato administrativo de servicios, en el supuesto que el actor hubiera continuado laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios y si le asiste el derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 13.3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1 del D.S. 065-2011-PCM, de haberse terminado la relación laboral sin que se haya presentado alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios.

4. En consecuencia, en aplicación de los artículos 5, inciso 2, y 9 del Código Procesal Constitucional, debe declararse improcedente la demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 MAY 2013

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL